

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105001-2022-00201-00**, procedo a liquidar costas conforme lo ordenado en audiencia que antecede, igualmente se informa que la parte ejecutante allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ordenadas en audiencia de fecha 17/02/2024	\$ 4.909.535
Total costas a favor de la parte ejecutante y en contra de JAIRO SIERRA GUTIÉRREZ	\$ 4.909.535

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la **liquidación de costas** realizada por Secretaría y que antecede a esta providencia, désele **traslado por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Igualmente, teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado “36LiquidacionDelCredito”, **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrese al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c47018a28202198d96e0150668e3fceb775b44956f283313760864f0ca96ad**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00136-00**.– Hoy 06 de marzo de 2024, informando que se recepcionó dictamen No 63331919 – 12528 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, ingresa para lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho, que se recepcionó la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3, en la que se solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante señora **MARIA FRANCENIT SUAREZ PRADA** y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 este despacho, a través del presente proveído, **NOTIFICA** a las partes del dictamen militante en archivo 68 del expediente electrónico, por secretaria remítase el respectivo **Link** a las partes para consultar el respectivo proceso.

Se le corre traslado al dictamen médico aquí notificado por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines del Artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015y el artículo 228 del C.G.P.

En firme el término señalado en el párrafo anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693af8b15609ee0d1f2a4dd57b654cdad0cd9823af3f84d2fdb17b1904539528

Documento generado en 07/03/2024 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00216-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 31 de enero de 2024 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 23 de junio de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbeeb5f8498fb154df40b5ef7347298f14e2189872bfa1314c2676f8ebd0c4c**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00093-00** –para calificar contestación de llamamiento en garantía y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que dentro de la demanda promovida por el señor **ANGEL CUSTODIO RIVERA** en contra de **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S-MIKO S.A.S y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S (INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL PP 2014)** y en solidaridad a la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S.P.**, se realizó llamamiento en garantía por parte del demandado **ACUATODOS S.A E.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y este fue admitido mediante el auto calendado del 23 de noviembre de 2023, sociedad que dentro del término legal para tal fin presentó contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, escrito que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.2120 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a5d0ab92916cc840bb9ad0ee2e8b97c7a143a64cd297d4dc891cbe86f7b6d**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-131-00 – para calificar contestación de llamamiento en garantía.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho advierte que el llamamiento en garantía realizado por **ACUATODOS S.A. E.S.P.**, fue contestado en término, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, través de apoderado judicial, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO**.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **Manera Virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO**.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procesada conformidad y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef18610edf77aae21c82556adbfe1622e4557540b5ba868590bdd25ee49dcbd**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00136-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada COLPENSIONES, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000223653 por valor de \$1.740.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

Finalmente, se ordenará **archivar** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e210e250f8f170abfcfc284bda6bfa3942ce18d23899e119dc4ad44e7863f**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00161-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada COLPENSIONES, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000223278 por valor de \$580.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c6930d74491695471860d79e33038908979a342bfe9493b26b0e54cc46a5c5

Documento generado en 07/03/2024 02:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00218-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada COLPENSIONES, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000223659 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ed0f6778951bf0e492e3e370715871caf47e855a577f7b083d68423f950a80

Documento generado en 07/03/2024 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00203-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se dispone **FIJAR el DÍA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** **PARA** llevar a cabo la audiencia para evacuar medios probatorios y **REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL DE CASANARE**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por otra parte, si bien en audiencia anterior se dispuso que una vez evacuados los demás medios probatorios, se remitiría el proceso a la Junta Regional del Meta, lo cierto es que, a partir del 24 de agosto de 2023, se conformó la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CASANARE** mediante la Resolución 2951 expedida por el Ministerio del Trabajo, razón por la cual la parte actora deberá acreditar el pago anticipado de los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CASANARE** y para el efecto y datos que requiera deberá consultar la página <https://jrci.org/> o remitir correo electrónico: contactenos@jrci.org teléfono 3142950097.

Finalmente, se advierte a las partes que **NO SE ACEPTARÁN NUEVAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO** y que deberán las parte prever lo pertinente y si es del caso **sustituir el poder** con la debida antelación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5d3267fc996b7e11bed1be0fe0048fa067becf21fbfe82258de13227e2051**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00211-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone **FIJAR el DÍA CUATRO (04) JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral. se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que **NO SE ACEPTARÁN NUEVAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO** y que deberán las parte prever lo pertinente y si es del caso **SUSTITUIR EL PODER CON LA DEBIDA ANTELACIÓN**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 006, Hoy 08/03/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7d4ed1020fce1cb55841296d882aca18911e1886edac1b3fe18c38686d5bf

Documento generado en 07/03/2024 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2022-00257-00**, informando que el municipio de Yopal allega certificación bancaria y solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la ejecutante PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El ejecutado **MUNICIPIO DE YOPAL**, solicita pago del título judicial constituido por la ejecutante PORVENIR S.A. conforme a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 28 de septiembre de 2023.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del **MUNICIPIO DE YOPAL** el título judicial número 486030000222705 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

Por secretaria, realícese el pago con abono a cuenta del **MUNICIPIO DE YOPAL** conforme a la certificación bancaria allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 006, Hoy 08/03/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3877d8ca371f34bd9158e3d97e350e6fb8314be984ceaf6444f729d414f6a**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0040-00** –con recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos dentro del término legal por parte de la demandada Llano Motor.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Argumentos del recurrente

Señala el apoderado judicial de la parte demandada Llano Motor, que este Despacho incurrió en un error al tener por no contestada la demandada por parte de su representada conforme lo prevé el artículo 74 del estatuto procesal laboral, pues el término de traslado debe realizarse por un término común y que las notificaciones a los demandados fueron realizadas en fechas diferentes y que él tomo como fecha de la última notificación el 27 de abril de 2023 que corresponde a la notificación que se realizara al apoderado de la parte demandada JOSÉ WILSON MONTAÑEZ VEGA, “el cual se encuentra en el folio nueve (9) del expediente digital denominado “Envío Notificación Apoderado Demandante”, como última fecha válida. Por lo que solicita se revoque la decisión y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

Para resolver los anteriores recursos, este despacho tendrá las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primer lugar, encuentra necesario este Despacho estudiar lo correspondiente a las notificaciones realizadas a los demandados, a efectos de establecer cuando quedaron notificados y cuando inicio a correr el término común previsto en el artículo 74 del estatuto procesal laboral.

Para el efecto, recordemos que la Ley 2213 de 2022, en torno a las notificaciones personales electrónicas, señala en su artículo 8 que:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se*

podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos”

Respecto a la notificación personal electrónica, la H. Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que: “*la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico*, “mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (CSJ STC16733-2022). (negrilla fuera del texto original)

Establece el Art. 74 del CPL: “*TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*”

En segundo lugar y verificado el expediente electrónico, la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados, al correo electrónico obrante al certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas con el respectivo **acuse de recibido el 24 de abril de 2023**, según consta el acta de envío y entrega de correo electrónico – archivo 07 del expediente electrónico – emitida por la empresa postal Servientrega, por lo que se procede hacer el respectivo conteo de términos conforme el artículo 31 y 74 del estatuto procesal laboral, como se evidencia en el siguiente cuadro:

DEMANDADO	Correo electrónico	notificación electrónica con acuse de recibido	Dos días para surtir la notificación - ley 2213 de 2022	Termino común para contestar demanda - 10 días - artículos 31 y 74 del CPTSS	
JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA	figuradosmontanez_2009@hotmail.com	24/04/2023	Dia 1	27 de abril de 2023	
TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S	transporteselyopal@gmail.com		Dia 2	28 de abril de 2023	
			Dia 3	02 de mayo de 2023	
			Dia 4	03 de mayo de 2023	
			Dia 5	4 de mayo de 2023	
			Dia 6	5 de mayo de 2023	
			Dia 7	08 de mayo de 2023	
			Dia 8	09 de mayo de 2023	
			Dia 9	10 de mayo de 2023	
			Dia 10	11 de mayo de 2023	

Ahora, se procede a verificar, cuando se recibió el escrito de contestación por parte de los demandados:

DEMANDADO	CONTESTACION DEMANDA
JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA	11 de mayo de 2023
TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S	No contesto
TRANSYOPO S.A.S.	No contesto
LLANO MOTOR	16 de mayo de 2023

Así las cosas, se concluye que la contestación de la demanda presentada por **LLANO MOTOR** fue extemporánea y, por ende, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto que antecede.

Por otra parte, se evidencia que se notificó de manera personal presencial al demandado **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA** el 27 de abril de 2023, pese que para esa data ya obraba constancia de envío de notificación electrónica a ese demandado, sin embargo, se le indicó en el acta de notificación que contaba con el **término de 10 días** para contestar demanda, pues se trataba de una **NOTIFICACIÓN PERSONAL – PRESENCIAL** – no electrónica y pese que no debió realizarse esa notificación electrónica por la secretaría de este Despacho a ese demandado, por cuando conforme a las normas atrás transcritas la notificación para ese demandado ya se había surtido de manera electrónica, empero, siendo garantista este Despacho con el aquí recurrente y bajo el principio de confianza legítima y si se entendiera que esa fue la última notificación realizada a los demandados y que a partir de esa **notificación personal presencial** debe contarse el **termino común** de traslado para contestar la demanda, se llegaría a la misma conclusión, esto es que se recibió de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte de **LLANO MOTOR** como se desprende del siguiente cuadro:

DEMANDADO	NOTIFICACION PERSONAL PRESENCIAL	Termino para contestar demanda	Termino común para contestar demanda - 10 días - artículos 31 y 74 del CPTSS
JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA	27 de abril de 2023	10 días	28 de abril al 12 de mayo de 2023

Por lo que tampoco habría lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de febrero de 2024, como quiera que **LLANO MOTOR** presentó la contestación de la demanda hasta el **16 de mayo de 2023**, como consta en e archivo 11 del expediente electrónico.

En relación con el argumento que el 27 de abril de 2023 se notificó electrónicamente al apoderado del señor José Wilson Montañez Vega, la anterior afirmación **NO** es cierta, pues a folio 09 del expediente obra es constancia que se le puso en conocimiento al **apoderado judicial del demandante Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, la notificación personal presencial que se realizó al mencionado demandado, ello, para el conteo de términos y transparencia en el trámite del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurrente interpuso recurso de **apelación**, el cual fue radicado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, y que

el auto que **tiene por no contestada demanda** es susceptible de apelación, se concederá el recurso en el efecto **suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Finalmente, en el auto de fecha 15 de febrero de 2024 en su numeral sexto se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 22 de mayo de 2024 y como quiera que se ha concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada LLANO MOTOR, se dejará sin valor y efecto ese numeral sexto que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; por lo que una vez regrese el proceso del Superior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 15 de febrero de 2024, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **LLANO MOTOR** contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, por lo expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral sexto de la providencia de fecha 15 de febrero de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría REMITIR las diligencias al Superior, dejando las anotaciones y constancias de rigor, **sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias** por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7fd5cc3f91b27f1dacda1518931407c2674db2e748e79c640df180100bf51**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0050-00** – pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico la parte actora indica y solicita: “*No habiendo otras direcciones para notificar a los demandados, me permite dar cumplido el requerimiento efectuado, no sin antes solicitarle al despacho se proceda a ordenar el emplazamiento de los demandados, y a designárseles Curador Ad-Lítem*” por ser procedente la anterior petición, este despacho accederá a la misma.

Debe señalarse que con la expedición la ley 2213 de 2022, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Lítem al doctor **WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.867.380 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 263.151 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 27 # 19-44 de la ciudad de Yopal, correo electrónico gonzalezquimbayoabogado@gmail.com, Tel 3115761952, para que ejerza la defensa de los demandados **RICARDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.369, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL DENVER CENTER** y el señor **JHONNATAN LARIDES ARIAS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.393, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL REAL'S CENTRO**.

Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, **notifíquese** el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córraseme traspaso de la demanda, para que dentro legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a las aquí **RICARDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.369, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL DENVER CENTER** y el señor **JHONNATAN LARIDES ARIAS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.393, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL REAL'S CENTRO**, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28077b664681f9cd016845448504fa7bd71b29f5b730a533a9b1806653c9f9a8

Documento generado en 07/03/2024 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2023-0059-00**, informando que el apoderado de la parte demandada **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA y JANETH JASMIN CASTAÑEDA CUFIÑO** solicita la reprogramación de la audiencia, anexando los respectivos soportes fundamento de su petición, se recibieron poderes de las demandadas **TRANSPORTES Y SERVICIOS EL YOPO S.A.S – TRANSYOPO S.A.S y LLANO MOTOR S.A.**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la empresa **LLANO MOTOR S.A** identificada con NIT 800.160.895-2 al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 y portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS EL YOPO S.A.S – TRANSYOPO S.A.S**, identificada con NIT 900.354.500-5 a la doctora **MARLY YISETH LÓPEZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.552.230, portadora de la tarjeta profesional 384.721 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACCEDER a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA y JANETH JASMIN CASTAÑEDA CUFIÑO**, teniendo en cuenta los soportes que se anexan con la petición.

CUARTO: FIJAR el **DÍA QUINCE (15) JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral. se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que **NO SE ACEPTARÁN NUEVAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO** y que deberán las parte prever lo pertinente y si es del caso **SUSTITUIR EL PODER CON LA DEBIDA ANTELACIÓN**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba4c6873d6409710f6801a1482ee7459e730650684edc831614a27acaad362**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2023-00166-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia y se remitió correo electrónico a las partes informando sobre la reprogramación.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone **FIJAR el DÍA TRES (03) JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** PARA llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral. se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte a las partes que **NO SE ACEPTARÁN NUEVAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO** y que deberán las parte prever lo pertinente y si es del caso **SUSTITUIR EL PODER CON LA DEBIDA ANTELACIÓN**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 006, Hoy 08/03/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bbaf1c78d77ff55fd13236658d9ba51f38cc5b8e84fe17ae5f4440602fad9**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2023-00227-00**, informando que se encuentra vencido el traslado del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que la ejecutada se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023¹, ante lo cual, la ejecutada **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS** guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución. Igualmente, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción y que puedan ser declarados de oficio.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor que resulte de la liquidación de los valores ordenados en los numerales primero y segundo del auto de mandamiento de pago.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, una vez se cuente con la respectiva liquidación del crédito.

Finalmente, se **requiere** a la parte ejecutante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y aporte su cedula de ciudadanía al 150%, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 23 de noviembre del 2023 (archivo 05 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago al Fondo de Pensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al **7%** - a la fecha que se liquiden las costas y agencias en derecho - del valor que resulte de la liquidación de los valores ordenados en los numerales primero y segundo del auto de mandamiento de pago.

¹ Archivo 05 del expediente digital

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y aporte su cedula de ciudadanía al 150%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 006, Hoy 08/03/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b35e32bf6b21f43128f5d87de02db65e8c32ea13794e1b2ea1188c068fd582**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00038-00** – para calificar escrito de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso, pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **LUIS ANGEL SANCHEZ NARANJO**, identificado con C.C. No. **80.250.530** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. **9.396.721**, no obstante, este despacho **CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, por las siguientes **consideraciones**:

El artículo 5 del estatuto procesal laboral señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Conforme a esta disposición normativa el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, “el juez del domicilio donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como **fuero electivo**¹”.

Así las cosas, al revisar la demanda, en el hecho octavo se afirma que “*El trabajador LUIS ANGEL SANCHEZ NARANJO prestó sus servicios de forma personal, continua, permanente y subordinada a favor del empleador FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA, desempeñando en cargo de “CONDUCTOR DE VOLQUETA.” El lugar desde donde se emitían todas las órdenes, se efectuaban las programaciones, era en las oficinas del empleador, ubicadas en el municipio de Tauramena.*” Hecho que es concordante con la pretensión séptima de demanda que indica que: “*7. Declarar que el lugar desde donde se emitían todas las órdenes, se efectuaban las programaciones, era en las oficinas del empleador, ubicadas en el municipio de Tauramena*”

En el acápite de notificaciones se informa que el “*El demandado FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA las recibirá en la Calle 20 No. 11 - 15 - Barrio Libertadores Bajo de Tauramena, celular 3222015327 y correo electrónico Fernando.campos.2003@hotmail.com*”; misma dirección que aparece en el certificado de matrícula mercantil de persona natural que se aporta en el archivo 02 anexos demanda, donde se obtiene que el domicilio del demandado es en el **Municipio : Tauramena, Casanare**

En consecuencia, el extremo demandante debió interponer su demanda ante un **JUZGADO PROMISCO CIRCUITO DEL MONTERREY (reparto)**, jueces competentes teniendo en cuenta el último lugar donde presentó el servicio y el domicilio del demandado, pues conforme a la división territorial de la Rama Judicial, el **Municipio Tauramena no pertenece al circuito de Yopal, sino al Circuito de Monterrey**.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral a los **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO - MONTERREY** (reparto), conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 006, Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44a076f9ead7fcece3997a9a6a8ab26f57449a208458fe6e93939a7feff1b20**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00040-00**.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de falta de competencia impetrada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad social, esta Jurisdicción ordinaria laboral, es competente para tramitar la presente demanda. Comunicar por secretaría, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, sobre esta determinación.

Sin embargo, la parte demandante deberá adecuar TODO el **escrito de demanda, el poder y los anexos**, teniendo en cuenta el contenido de lo normado en los artículos 25, 25^a y 26 del estatuto procesal laboral.

En cuanto al poder

- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, previa adecuación de los hechos de la demanda, pretensiones y fundamentos de derecho, poder que deberá cumplir lo establecido en el artículo 74 y 75 C.G.P y Ley 2213 del 2022.

En cuanto a la demanda

- **PREVIO A CALIFICAR LA PRESENTE DEMANDA**, la parte actora deberá adecuar **TODO el contenido de la demanda** a la especialidad ordinaria laboral, en especial **lo relativo a los hechos, pretensiones, cuantía y fundamentos de derecho** que conoce esta jurisdicción ordinaria laboral y los requisitos de forma prevista en el artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- Aunando lo anterior deberá aportar de manera clara y precisa, todas y cada una de sus pruebas, anexos debidamente numerados, clasificados y foliados y en el orden que se aportaron.
- Deberá la parte actora acreditar **el envío previo de la demanda** a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, allegando los respectivos soportes en PDF.
- Deberá tener en cuenta la parte demandante, la competencia en relación con las entidades del sistema de seguridad social, conforme el artículo 11 del estatuto procesal laboral, que señala: "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*"
- Deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, actualizado.

- Se le concede el término judicial de **CINCO (5) DIAS HABILES** a partir de la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante para **ADECUAR TODO EL ESCRITO DEMANDA, APORTAR PODERES Y ANEXOS**, so pena de las consecuencias jurídicas que prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda, el poder, las pruebas y los anexos, con el fin proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada para proceder al estudio de la demanda, así mismo, la parte demandante deberán atender los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 006 Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fad9d702e543ac8134e2be074bc848c833924e58f4308314ee09b68a9baa11b**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de marzo de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00042-00** – remitido por oficina de reparto.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DAIRO JULIAN ALARCON HERNANDEZ** identificado con C.C. **1.118.536.946** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sin embargo, la parte demandante deberá adecuar el **escrito de demanda, y los anexos**, teniendo en cuenta el contenido de lo normando en los artículos 25, 25^a y 26 del estatuto procesal laboral.

En cuanto a la demanda.

- En cuanto a los hechos de la demanda, se requiere a la parte demandante para que replante **todos y cada uno de los hechos y pretensiones**, teniendo en cuenta el periodo de las relaciones laborales que mencionan.
- Si bien con la demanda se aporta documentos a través del cual se pretendió demostrar que se **AGOTÓ LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** previa ante el **MUNICIPIO DE YOPAL**, lo cierto es que, en dicho documento, relaciona la prestación del servicio con **fecha de inicio el día 20 DE ENERO DEL 2020** y esta fecha **NO** coincide con la fecha de inicio que se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, ya que la fecha de inicio que mencionan en esto acápite es del **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**.

Debido a esto no es claro los períodos de la relación que se predica. En tal sentido **no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trate el artículo 6º del CPTSS**. Por lo menos por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 al 19 de enero de 2020.

- Por otra parte, deberá corregir o aclarar el acápite de las pretensiones de la demanda, en la relación a los hechos y períodos de la prestación del servicio, ya sea conforme a la reclamación administrativa que aporta o

acreditar una reclamación administrativa conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

- Finalmente, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva **subsanación** a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío, haciendo notar que este envío es diferente a la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S.,

Este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar al **Dr. CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.187.094** y T.P. No **204.197** del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **DAIRO JULIAN ALARCON HERNANDEZ** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **DAIRO JULIAN ALARCON HERNANDEZ** por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda, el poder, las pruebas y los anexos, con el fin proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada para proceder al estudio de la demanda, así mismo, la parte demandante deberán atender los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos.

Remitir copia de la subsanación a la parte demandada, aportando los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 006 Hoy 08/03/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ad97077a4f2e43ab4b532940c252a8efb3688815f0a839e2a3352e6b7b4c4**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>